

Requisitos Fiscales de las Deducciones Efectivamente Erogados

**Por C.P.C. Fernando Gutiérrez López
Director general de Gutiérrez Gocss, S.C.
Contadores Públicos y abogados fiscalistas**

Dentro de las trampas que la Ley del impuesto sobre la renta impone, en la fracción IX del artículo 31 de la Ley de referencia, a los contribuyentes para deducir sus erogaciones las personas morales, es el que cuando el pago que se realicen a

- personas físicas,
- contribuyentes del régimen simplificado
- las sociedades y asociaciones civiles que prestan servicios personales independientes o personas morales que se dediquen al suministro de agua potables para uso doméstico o de recolección de basura doméstica y
- los donativos,

éstos solo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate. Entendiéndose como efectivamente erogados cuando hayan sido

- pagado en efectivo,
- mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsas, o
- en otros bienes que no sean títulos de crédito

El que los contribuyentes paguen en efectivo las erogaciones los limita a que exclusivamente los realice por importes que no excedan de \$2,000.00 en las erogaciones distintas a los sueldos y salarios, es decir que los pagos de \$2,000.01 en adelante será forzoso el pago con cheque, caso contrario, las erogaciones no serán deducibles de los ingresos acumulables. El pagar con cheque, además de cumplir un requisito de deducción fiscal, es un medio idóneo y eficiente de control interno para impedir irregularidades en la disposición del efectivo, duplicidad de pagos y comprobación de pagos.

Resulta cómodo que los contribuyentes realicen los pagos mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsas, sobre todo con los avances tecnológicos, en estos tiempos, se ha tomado como necesario para algunos contribuyentes la práctica de realizar estos traspasos mediante las transferencias electrónicas.

La ley también permite el pago con bienes distintos a los títulos de crédito, es decir acepta la permuta como medio pago, excluye los títulos de crédito por el hecho que este medio es una transacción a crédito y no un medio de pago.

Se considera que también se han pagado efectivamente las erogaciones, para poder deducirlos, cuando se realicen por medio

- de tarjeta de crédito o
- de débito del contribuyente.

Tratándose de pagos con cheque se tomarán en cuenta para considerarlo efectivamente erogado, en los siguientes casos:

- En la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o
- Cuando el contribuyente transmita a un tercero el o los cheques, excepto en procuración.

Es obligación para todo contribuyente que pretenda deducir sus erogaciones, por disposición de la fracción III del artículo antes citado, que todas las operaciones o pagos superiores a \$2,000.00 deban pagarse con cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, expresándose en el anverso de éste documento la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", así como el cheque que sirve de pago debe de contener la clave del registro federal de contribuyentes del librador.

Respecto del pago con cheque a

- personas físicas,
- contribuyentes del régimen simplificado
- las sociedades y asociaciones civiles que prestan servicios personales independientes o personas morales que se dediquen al suministro de agua potables para uso doméstico o de recolección de basura doméstica y
- los donativos,

la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no haya transcurrido más de cuatro meses.

La Ley establece dos tiempos en el pago con cheque,

- la primera es la fecha de cobro y

- la segunda la fecha en la que efectivamente se cobre.

Desde mi razonamiento la fecha de cobro se cumple cuando el librador le hace entrega el cheque al beneficiario y la fecha en la que efectivamente se cobra, es el momento cuando el beneficiario lo convierte en efectivo o lo deposita a su cuenta bancaria. Este requisito al igual que la transmisión del cheque a un tercero deja en estado de indefensión al contribuyente librador del cheque porque son condiciones en la que él no puede intervenir para que se cumpla y tampoco puede conocer la fecha de transmisión o endoso, en ambos casos provoca una inseguridad jurídica al contribuyente para cumplir con requisitos que no se encuentran a su alcance, por lo que la ley esta obligando al contribuyente a cumplir lo imposible y “a lo imposible nadie esta obligado”.

Luego entonces, la erogación pagada con cheque a las personas antes enumeradas se deducirá en el ejercicio en que se entregue el cheque al beneficiario <<que precisamente es la fecha de cobro>> siempre que se cumpla la hipótesis de que el cheque se convierta en líquido dentro de los cuatro meses posteriores a la fecha del comprobante. Caso contrario, por ley presuntamente la erogación carecerá del requisito de deducción.

El primer párrafo del artículo 39 del Reglamento de la Ley del impuesto sobre la renta otorga la facilidad a los contribuyentes de deducir las erogaciones pagadas con cheque, aun cuando hayan transcurrido más de cuatro meses para convertirlo en líquido o depositado a cuenta desde la fecha del documento comprobatorio, siempre que ambas fecha correspondan al mismo ejercicio. Ejemplifico esta redacción con lo siguiente: El contribuyente liquida con una erogación.

Ahora bien, en cuanto a que la erogación se refiera a un gasto, conforme a la última oración del primer párrafo de la fracción XIX del artículo en estudio, para su deducción debe además reunir el requisito de que la fecha de expedición de la documentación comprobatoria deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción. Al respecto el segundo párrafo del artículo 39 del Reglamento antes citado, permite que cuando el cheque se cobre en el ejercicio inmediato siguiente a aquél al que corresponda la documentación comprobatoria, se deduzcan en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria y la fecha en que convierta en líquido o se deposite el cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

El primer tribunal colegiado en materia administrativa del tercer circuito, interpreta, en tesis aislada publicada en las páginas 1396 y 1397 del Semanario Judicial de la Federación del mes de abril de 2004, en materia del cheque como medio de pago o forma de extinción de las obligaciones, lo siguiente: “De acuerdo con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cheque es el documento literal que contiene una orden incondicional de pago dada por una persona llamada librador a una institución de crédito llamada librado, de pagar a la vista de un tercero llamado beneficiario o al portador una cantidad de dinero (artículos 176, 178 y 179). Luego, conforme a diversos criterios doctrinarios (Joaquín Rodríguez

Rodríguez, en su obra denominada Derecho Mercantil, páginas 366 y siguiente, Editorial Porrúa, S.A., edición 1966; Felipe de J. Tena, en su texto Derecho Mercantil Mexicano, páginas 548 y siguiente, Editorial Porrúa, S.A., edición 1964 y Raúl Cervantes Ahumada en el libro Títulos y Operaciones de Crédito, página 135, Editorial Herrero, S.A.), el cheque es siempre pagadero a la vista y, por ende, las operaciones pagadas con tal documento no pueden constituir operaciones a crédito, sino que se consideran realizadas al contado, por más que no se paguen en efectivo, ya que el referido documento no es más que un sustituto del dinero, independientemente de que en la referida legislación se mencione que es un título de crédito, dado que le reviste naturaleza de instrumento de pago. Con base en lo anterior, se colige que si el cheque constituye una orden de pagar una suma de dinero contra una institución de crédito, siempre que en ésta tenga depositados el librador fondos de que pueda disponer, entonces el cheque es un instrumento de pago y no un instrumento de crédito, dado que quien expide un cheque lo hace como si pagara con dinero y quien lo recibe, lo hace como si hubiese sido en efectivo (moneda de curso legal); de modo que con la sola entrega del documento debe tenerse por pagada la obligación contraída, máxime si a quien se libra lo recibe en pago. Ahora bien, el hecho de que el beneficiario no haya dispuesto del dinero que ampara el cheque no implica el incumplimiento de la obligación, pues la existencia de fondos disponibles es un presupuesto de regularidad del documento que no influye para variar su naturaleza (como instrumento de pago), sino que en todo caso surge un derecho de crédito en favor del beneficiario para exigir el cumplimiento de obligaciones pecuniarias.”

En este mismo tenor se aplica para el momento del acreditamiento del impuesto al valor agregado de las operaciones pagadas con cheque, criterio que inclusive es reforzada por el primer tribunal colegiado en materia administrativa del tercer circuito, interpreta, en tesis aislada publicada en las páginas 1487 y 1488 del Semanario Judicial de la Federación del mes de abril de 2004, que a continuación transcribo:

VALOR AGREGADO. EL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO RELATIVO TRASLADADO PROCEDE DESDE EL MOMENTO EN QUE SE EXPIDE EL CHEQUE PARA SU PAGO, POR SER ÉSTE UN MEDIO DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES. Para efectos del acreditamiento del impuesto al valor agregado previsto en la ley relativa, en relación con el artículo séptimo transitorio, fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para 2002, cuando el impuesto trasladado haya sido efectivamente pagado, el cheque cumple con la función de extinguir las obligaciones por expedirse a la vista con autorización de una institución de crédito y no poder presentarse sino en un plazo breve, cuyas exigencias se explican por ser el título un mero instrumento de pago y, por consiguiente, la mejor demostración de que tal naturaleza consiste en que presupone una provisión constituida precisamente en dinero, exigible o, más exactamente, disponible en el momento de la expedición, lo cual constituye el más notable contraste con cualquier título de crédito, y al mismo tiempo, la diferencia más trascendental, pues pudiera acontecer que si el beneficiario decidiera no cobrarlo sino hasta el siguiente ejercicio fiscal al en que fue expedido, en tal

supuesto la obligación para el deudor se habrá extinguido desde la fecha de su expedición, no de su cobro. Incluso, si para la propia autoridad fiscal está autorizada la expedición de cheques o certificados a nombre de los contribuyentes, que podrán utilizarse para cubrir cualquier contribución, conforme lo dispone el artículo 22, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, mediante la figura de la compensación regulada en el artículo 23 del propio código, como otra forma de extinción de las obligaciones fiscales, carecería de sentido limitar al cheque como forma de pago o extinción de una obligación cuando, conforme a los mencionados preceptos, a través de ese mismo documento podrían obtener la devolución de los saldos a favor para aplicarlos al pago de otros impuestos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 406/2003. Cúspide Empresarial, S.C. 20 de enero de 2004. Mayoría de votos. Disidente: Jaime C. Ramos Carreón. Ponente: Luis Francisco González Torres. Secretaria: Alma Delia Nieves Barbosa.

Nota: El voto particular del Magistrado Jaime C. Ramos Carreón aparece en la página 1397 de esta misma publicación.

La disposición en estudio permite como medio de pago efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones, es decir, se considera efectivamente erogado cuando se realizan los siguientes actos:

- La compensación
- La confusión de derechos
- La remisión de deudas y
- La novación

La compensación se da lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho, extinguiéndose por ministerio de ley dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor. (Artículos 2185 y 2186 del Código Civil Federal)

La confusión extingue obligaciones cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona. La obligación renace si la confusión cesa. (Artículo 2206 CCF)

La remisión de deudas, conforme al artículo 2209 del Código Civil Federal, en la renuncia del derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, con excepción de aquellos casos en que la ley lo prohíbe.

La novación es un contrato por escrito en donde las partes en él interesadas lo alteran substancialmente substituyendo una obligación nueva a la antigua (artículos 2213 al 2215 del CCF).

Lo antes analizado, es aplicable para las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, así como para los del régimen intermedio de las actividades empresariales, como lo rezan los artículos 125, fracción I y último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 159 del Reglamento de dicha Ley, con la siguiente consideración, distinta a las personas morales:

- Que el plazo de los cuatro meses para convertir en efectivo el pago con cheque, se considera para todas las obligaciones que celebre el contribuyente persona física.

Concluyo aclarando tanto a las personas morales como a las físicas tratadas en éste artículo, que el contribuyente para cumplir con el momento de pago o cobro es preciso que entregue el cheque al beneficiario, así también las tesis mencionadas no obligan a las autoridades fiscales ni a los tribunales.

Espero, distinguido lector, que el tema le sea de provecho y sea feliz.